

LOS MORISCOS DEL REINO DE GRANADA: SU EXPULSIÓN Y EL CONSEJO DE POBLACIÓN

The Moors of the Kingdom of Granada: their Expulsion and the Council
of Population

Yolanda QUESADA MORILLAS*

SUMARIO:

I. Conquista del Reino de Gramada: los moriscos: 1. Capitulaciones: antecedentes; 2. Los moriscos; 3. La nueva política intransigente de Felipe II. II. La expulsión de los moriscos del Reino de Granada: 1. La confiscación de los bienes de los moriscos granadinos y el inicio de la repoblación; 2. El Consejo de Población de Granada: A) Un órgano colegiado, B) La presidencia, C) Los ministros de Justicia, D) Los ministros de Hacienda, E) Los comisarios de Población, F) Disolución del Consejo de Población de Granada; III. Conclusiones.

I. CONQUISTA DEL REINO DE GRAMADA: LOS MORISCOS

1. *Capitulaciones: antecedentes*

En 1482, el Reino nazarita de Granada abarcaba una amplia extensión territorial; por la parte occidental, la serranía de Ronda, Málaga, y todo lo que desde allí llegaba a Granada; y por la parte oriental, Vera, Mojácar y Almería hasta Granada. La costa granadina iba desde las proximidades del Gibraltar hasta el término Almeriense de Pulpí, lindante con el de Águilas del Reino de Murcia¹.

La guerra entre los musulmanes y los cristianos a partir de 1482 comenzó a tomar una mayor intensidad y continuidad que demostraba que ahora se estaba en presencia de algo nuevo. Como indica Oriol Catena

* Profesora de la Escuela Superior de Granada (ESCO) y miembro del Grupo de Investigación "Justicia y Gobierno en la Historia del Derecho Español y Europeo" (SEJ-163).

¹ La evolución del Reino de Granada la encontramos en A. L. CORTÉS PEÑA y P. MARINA BARBA, *Proyectos de división territorial en la crisis del Antiguo Régimen: Granada de Reino a Provincia*, Granada, 1997.

“la conquista no se hizo toda a sangre a fuego: la hábil política del Rey Fernando intervino constante y eficazmente para conseguir las rendiciones”². A lo largo de diez años sólo se libraron algunas batallas campales; fueron más frecuentes las escaramuzas y los asedios de plazas fuertes. La caída de una traía consigo la de su comarca. Las capitulaciones voluntarias o precedidas de breve resistencia eran recompensadas con generosas condiciones, pudiendo los vencidos conservar la libertad y los bienes. La excepción la encontramos en Málaga, cuya resistencia se castigó sometiendo a esclavitud a todos los supervivientes (1587).

Las discordias internas en la Casa Real nazarí facilitaron el avance de los castellanos, una de las razones por las que dejaron en libertad a Boabdil cuando cayó prisionero en la batalla de Lucena.

En 1487 ya había caído en poder de los cristianos todo el oeste del Reino, con Loja, llave de la Vega, Ronda y Málaga. Boabdil prometió entregar Granada, contentándose con la posesión de un trozo de su reino en calidad de vasallo³, pero ni podía rendir la capital contra la voluntad de sus habitantes ni someter al Zagal. En 1488 y 1489 las campañas se dirigieron contra éste, que culminaron con la rendición de Baza. A ella siguió la entrega, mediante honrosa capitulación, de toda la zona que le obedecía.

Quedaba sólo Granada. Las perspectivas de un asedio interminable impulsaron a los consejeros de Boabdil a solicitar la rendición. Pérez de Hita cuenta como Muza, hermano de Boabdil, le dijo “entrégale a Granada (...) cumple la palabra de grado, porque si no la cumples de grado, la has de cumplir por fuerza”⁴. Conscientes de su fuerza estratégica y numérica, los granadinos propusieron a los castellanos unas condiciones favorables para ellos⁵. Querían ser tratados de igual a igual, de modo que no hubiera ni vencidos ni vencedores. Las Capitulaciones otorgadas a los musulmanes del Reino de Granada cuando éstos se rindieron, fueron firmadas el 25 de noviembre de 1491 en Santa Fe y constituyen el primer documento de la cuestión morisca, primero cronológicamente, y primero como base de la que arranca todo el problema. Éstas fueron muy generosas: libertad religiosa, libertad personal, conservación de sus propiedades, armas y derecho tradicional. Respetaron sus mezquitas y escuelas, sus almuédanos y torres para ser convocados a la oración, y los bienes propios y reatas de sus mezquitas;

² F. ORIOL CATENA, *La repoblación del Reino de Granada después de la expulsión de los moriscos*, Granada, p. 6.

³ M. GARRIDO ATIENZA, “Fragmento de una escritura por la que Boabdil se comprometió a entregar la ciudad de Granada a los Reyes Católicos, Mayo de 1486”, en *Las Capitulaciones para la entrega de Granada*, Granada, 1910, pp. 165-167.

⁴ G. PÉREZ DE HITA, *La guerra de Granada*, Barcelona, 1982, pp. 238-239.

⁵ M. GARRIDO ATIENZA, “Proposiciones de Boabdil para la entrega de Granada”, en *Las Capitulaciones para la entrega de Granada*, cit., pp. 231 a 235. También en L. Mármol Carvajal, *Del Historia del rebelión y castigo de los moriscos del Reino de Granada*, Libro Primero, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

consentían que fuesen juzgados por sus propios jueces y conforme a su ley escrita y tradicional, y les permitían la práctica de sus buenos usos y costumbres⁶. Se reconoció oficialmente una situación de bilingüismo, es decir, el empleo público junto al romance de la lengua árabe⁷.

Aunque las Capitulaciones estaban redactadas con suma claridad y regulaban muchos pormenores, no podían prevenir de un modo concreto todos los incidentes y detalles que exigía su implantación en la vida práctica. Por su parte, los primeros años de mando de los Reyes Católicos vinieron caracterizados su tolerancia y suavidad en la manera de resolver los múltiples y delicados problema e incidentes, primero durante su permanecía en Granada, hasta comienzos de junio de 1492 y, posteriormente, en lo que tocaba a la organización de los servicios para el buen régimen de la urbe conquistada. Como indica López Nevot, “de la mayor o menor generosidad de los pactos acordados con los musulmanes derivó la posibilidad de asentar repobladores cristianos e imponer una organización municipal en la ciudad (...). De ahí que las instituciones municipales (...) difiriesen de las erigidas en las demás ciudades de su reino, pues el estatuto jurídico de los mudéjares tras la conquista y la forma de asentamiento de nuevos pobladores cristianos fueron muy distintos en ambos supuestos. Mientras que el régimen jurídico de los municipios del reino granadino se reguló sobre patrones uniformes soslayando cualquier peculiaridad heredada del pasado islámico, la ciudad de Granada conoció una fase de transición –entre 1492 y 1500–, presidida por la vigencia de las Capitulaciones y el respeto a la existencia de dos comunidades de población en el concejo: la mudéjar y la cristiana”⁸.

Y en esta política de cordialidad y apaciguamiento encontramos como representante más caracterizado a su primer arzobispo, fray Hernando de Talavera, de la orden jerónima, hombre de confianza de la reina, que puso en práctica un programa de evangelización basado en el respeto al contexto sociocultural de los granadinos, con métodos benevolentes y realmente misioneros, puesto que el prelado llegó hasta aprender el árabe. Los granadinos le daban el nombre de “santo alfaquí”. Existen testimonios de su intervención en la vida administrativa de la ciudad desde 1492, y se conoce que, en 1498, Talavera acató una carta regia dirigida a la ciudad

⁶ R. GASPAR REMIRO, “Granada en poder de los reyes católicos. –primeros años de su dominación–”, en *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, Tomo I, 1911, Granada, 1988, p.216.

⁷ A. ARECES GUTIÉRREZ, “Uso del árabe y del romance en las comunidades mudéjares-moriscas de Andalucía Oriental”, en *C.E.M.A. Lingüística de las comunidades mudéjares y moriscas del Andalucía Oriental*, en [http:// www.alyamiah.com](http://www.alyamiah.com), 2005 [Fecha consulta: 2 de diciembre de 2007].

⁸ J. A. LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI*, Universidad de Granada, Granada, 1994, p. 15.

en nombre del “concejo, corregidor y ayuntamiento” de Granada⁹. Szmolka cree que del triunvirato encargado de poner en marcha la nueva Granada, “quizás fuera Talavera el único que creyó en tal posibilidad desarrollando una política plena de tacto y respeto hacia los vencidos”¹⁰.

Pero los lentos resultados de su labor y la escasa existencia de municipios cristianos en la zona conquistada, exasperaban al franciscano Jiménez de Cisneros que, en 1499, a invitación de los reyes, inició otro tipo de campaña para la conversión con poderes superiores a los de Talavera. Confiscó a los mudéjares sus alcoranes y los hizo quemar en la plaza de Bibarrambla, uno por familia, seis o siete mil, pero ello no disminuye el valor del gesto. Comenzó con los *elches*, descendientes de cristianos que, en otro tiempo habían abrazado el Islam, a los que, en clara contravención a las Capitulaciones se quería obligar a comportarse como cristianos. Se obligaba de tal manera al bautismo en masa, que alguno de ellos se efectuaron por aspersión, a voleo. La mezquita del Albaicín fue consagrada al culto de Nuestra Señora de la O.

La respuesta a estas y otras arbitrariedades, tan obviamente contrarias al acuerdo de 1491, provocaron la sublevación del Albaicín, pronto sofocada, pero que tomó incremento en varias regiones montañosas, sobre todo en la serranía de Ronda y la Alpujarra. El levantamiento sirvió de pretexto a Cisneros para denunciar el Tratado, ya que por su rebelión los musulmanes perdían todos sus derechos y habrían de escoger entre el bautismo o la expulsión (1501). Cuando los rebeldes se sometían, se les imponían una multa tan alta que, o bien, no podían pagarla, o bien, se resignaban a sustraerse de de la misma mediante la “conversión”. De modo que fueron casi cincuenta mil los nuevos cristianos.

2. *Los moriscos*

No tardaron en triunfar los criterios expeditivos de Cisneros. Un decreto, expedido el 12 de febrero de 1502 por los Reyes Católicos, daba a elegir a los musulmanes que quedaban en sus reinos entre el bautismo y la expulsión. La mayoría de las comunidades mudéjares prefirió quedarse en la tierra autóctona y pasarse al cristianismo. De modo que, oficialmente, los cristianos “nuevos de moro”, o moriscos, dejaron de ser musulmanes para pasar a adoptar una religión en la que ni siquiera habían sido catequizados. Cuestión que llevó, a que como indica López Nevot, “el gobierno municipal de Granada, tal como aparece en el decurso del siglo XVI, encuentra su

⁹ J. A. LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada*, cit., pp. 18-19.

¹⁰ J. SZMOLKA CLARES, “El nuevo régimen administrativo granadino tras la conversión de los mudéjares. Problemas que plantea”, *Actas II Coloquio de Historia de Andalucía, Andalucía Moderna*, Tomo II, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Granada, 1983, p. 167.

origen en la reorganización a que fue sometido en 1500, tras la conversión general de los mudéjares al catolicismo; la rebelión de 1499 ofreció a los Reyes Católicos justificación para suprimir el régimen de las Capitulaciones e imponer –como había sucedido en las demás ciudades del reino granadino– una ordenación institucional que, soslayando cualquier particularismo heredado del pretérito islámico, enlazara con las concepciones municipales vigentes en Castilla”¹¹.

La Cédula de 12 de mayo de 1511, dada en Sevilla por D. Fernando y Doña Juana, establecía que las escrituras hechas por los moros del Reino de Granada antes de su conversión sean guardadas y se cumplan y mandaban que “todas las escrituras de casamientos, possessions, testamentos i otros cualesquier instrumentos, que fueron hechos antes de que las dichas personas se convirtiesen á nuestra Fè Catholica, i en tiempo que eran Moros, se guarden, i con las fuerzas, i por la forma, i manera que se guardaban entre ellos siendo Moros, i conforme á sus leyes; i que en las otras escrituras, que entre ellos se ovieren hecho, después que se convirtieron á nuestra Sante Fè Catholica, se guarden las leyes destos Reinos”¹².

Posteriormente la característica más llamativa de las relaciones entre Carlos V y los moriscos, como indica Bernabé Pons, fue “la aceptación de un *modus vivendi* por ambas partes: si bien existen una serie de disposiciones represivas, éstas no se aplican con firmeza, y en la práctica las tradiciones culturales moriscas se mantienen”¹³. En 1526, Carlos V dio las disposiciones conocidas como las medidas de la Congregación de la Capilla Real¹⁴, que no serían puestas en práctica después de acordadas. Medidas tales como la prohibición de insignias morisca, tanto de su creación como de llevarlas; la prohibición de realizar la circuncisión sin licencia del Prelado o del Corregidor; la redacción de las cartas de dote han de hacerse ante Escribano o Notario; la prohibición de que traer o tener armas; o la de tener nombre moro entre otras.

El morisco, la gran mayoría, practicaba abiertamente sus ritos y mantienen su lengua, trajes y costumbres. En las ciudades vivían en barrios apartados –las morerías– y en el campo estaba ubicado en zonas donde constituía la gran mayoría. Como dice Fernández Álvarez, “viven conforme a sus ancestrales costumbres, y lo que era más peligroso, haciéndolo más como musulmanes que como cristianos, pese a que, a partir de los decretos de 1502, ya la religión musulmana había quedado fuera de la ley. Era un

¹¹ Vid. J. A. LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada*, cit., p. 22.

¹² *Nueva Recopilación de Leyes de Castilla de 1567*, –en adelante N.R.–, Libro Octavo, Tit. II, Ley XI. Edición Facsimilar del Boletín Oficial del Estado.

¹³ F. BERNABÉ PONS, “Carlos V: ¿un rey ideal para los moriscos?”, en *Carlos V. Los moriscos y el Islam, Congreso Internacional*, Alicante 20-25 de noviembre de 2000, pp. 102 a 112.

¹⁴ Vid. N. R., 8, 2, 13.

problema viejo, aplazado por Carlos V cuando en 1526 había accedido a que las disposiciones para obligar a los moriscos a abandonar su forma de vida y a insertarse en la comunidad cristiana habían sido suspendidas por cuarenta años. No cabe duda de que el Emperador se había librado del conflicto, dejándolo en herencia a su sucesor¹⁵.

La Inquisición con respecto al morisco tenía una situación de relativa tolerancia, mediante acuerdos que atemperará su acción. Actuaba moderadamente dictando edictos de gracia, sin confiscación de bienes ni abjuración pública. Incluso Adriano de Utrech ordenaba que, salvo indicios muy firmes, no se procesare a ningún morisco ni por causas leves ni por seguir prácticas tradicionales que no fuesen ceremonias religiosas islámicas. Y el Tribunal del Santo Oficio, establecido en Granada en 1526, no se ocupó de los moriscos¹⁶. Los propios moriscos granadinos iban a estar interesados especialmente en detener el peligro inquisitorial. Se fijaban las bases de una nueva Concordia en 1543: perdonaba todo lo pasado, se comprometía el rey a que la Inquisición no confiscara bienes en 25 años y tolerar las costumbres moriscas. Tanto la Inquisición como el Papa no estaban de acuerdo: el primero se resistía a conceder Breves que autorizasen a reconciliarse a los moriscos sin mediar confesión. Las negociaciones fueron suspendidas. La situación siguió estacionaria hasta el reinado de Felipe II, manifestándose hasta entonces una Inquisición no excesivamente celosa. Parece como si la relación con los moriscos hubiese sido más indulgente que con los judeoconversos¹⁷.

Felipe II consideró que había llegado el momento de imponer los viejos edictos para una aculturación de los moriscos granadinos, no sólo en la práctica religiosa, sino también en sus ritos y costumbres, incluyendo la propia lengua, pues el plazo concedido por su padre había vencido. Además, atendió a las advertencias de Pio V. Éste que había recibido al arzobispo Guerrero –cuya sede era precisamente la granadina– al concluir el Concilio de Trento le reveló su extrañeza, pues siendo este arzobispo uno de los

¹⁵ M. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, “La España de Felipe II (1527-1598). Auge y declive de un Imperio (1566-1598)”, en *Historia de España* de Menéndez Pidal, Tomo XXII, Espasa-Calpe, Madrid, 2002, p. 121.

¹⁶ Como indica SZMOLKA CLARES aunque “el Tribunal del Santo Oficio no se estableció en Granada hasta el 5 de noviembre de 1526, ya con anterioridad hay huellas de la acción Inquisitorial en estas tierras, bien de forma extraordinaria como en 1500, cuando el arzobispo Cisneros vino a Granada con poderes inquisitoriales para tratar de la conversión de los elches, bien dependiendo del tribunal de Córdoba que fue, en estos primeros años del quinientos, el encargado de velar por el mantenimiento de la ortodoxia en el antiguo reino nazarita. Hemos de señalar que en estos años la Inquisición no se preocupa de los moriscos, el caso de los elches era distinto, pues la Corona comprendía que, dadas las circunstancias que condicionaron su conversión, no cabía exigirles mucha sinceridad y pureza en el ejercicio que su nueva religión”, *vid.* “El nuevo régimen administrativo granadino”, *cit.*, p. 174.

¹⁷ A. MELQUÍADES y C. VALVERDE, “El Siglo del Quijote (1580-1680)”, en *Menéndez Pidal*, Volumen I, Religión, Filosofía, Ciencia”, Tomo XXVI, Espasa Calpe, Madrid, 1986, pp. 731-733.

prelados mas celosos por defender los principios tridentinos, era sin embargo el obispo que regía la diócesis menos cristiana de toda la Cristiandad, y le dijo “que dixere de su parte al Rey don Felipe nuestro señor, que pusiese remedio como aquellas almas no se perdiesen”¹⁸. Cuando Guerrero llegó a la corte de Madrid le expuso a Felipe II el asombro de Roma ante el caso granadino. El arzobispo puso en marcha la rectificación de su archidiócesis, convocando un sínodo de los obispos de Málaga, Guadix y Almería, era una acción conjunta que pasaba por la ayuda de la Corona¹⁹.

3. *La nueva política intransigente de Felipe II*

Felipe II a finales del año 1566 da una pragmática donde se ordena que los moriscos dentro del término de tres años aprendiesen la lengua castellana; que pasado este plazo ninguno pudiese hablar, leer ni escribir en arábigo pública o secretamente; que los contratos escritos en este lenguaje fuesen nulos; que no pudiesen vestir el traje que llevaban en tiempo de los moros, sino el que usaban los cristianos; que en su fiestas no hiciesen zambras²⁰ ni leilas con instrumentos ni cantares moriscos; que se les destruyeran los baños, y que no pudiesen tener esclavos²¹.

Según Domínguez Ortiz, “la gota de agua que hizo derramar el vaso fue la comisión dada a un magistrado para que averiguase las tierras que los moriscos poseían sin título; todos aquellos que no pudieran exhibir escrituras de propiedad (la mayoría carecían de ellas) fueron arrojados de las tierras que habían cultivado durante muchas generaciones”²². Desesperados empezaron a conspirar²³.

¹⁸ L. DEL MÁRMOL CARVAJAL, *Historia del rebelión y castigo de los moriscos del reyno de Granada*, la imprenta de Sancha, Madrid, 1797, p. 142.

¹⁹ Vid. M. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, “La España de Felipe II”, cit., pp. 120-122.

²⁰ Zambras: “ruido alegre” baile de origen árabe que aprendieron los gitanos de los moriscos.

²¹ Vid. *N. R.*, 8, 2, 14.15.16.17.21.

²² A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, “El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias”, en *Historia de España* dirigida por Miguel Artola, Tomo 3, Madrid, 1988, p.86.

²³ Vid., al respecto, ALEJANDRO MARTÍNEZ DHIER, *La condición social y jurídica de los gitanos en la Legislación histórica española. A partir de la Pragmática de los Reyes Católicos de 1499*. Tesis Doctoral, Editorial Universidad de Granada, Granada, 2007; “Los gitanos y el principio de igualdad. Rasgos jurídicos históricos”, en *Libro Homenaje al Excmo Sr. D. Luis Portero García*, publicado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Granada, Granada, 2001, pp. 575-590 y “Los marginados durante el reinado de Felipe IV: la situación jurídica y social de los gitanos”, en *Actas del Congreso Nacional de Historia del Derecho y de las Instituciones político-administrativas, IV Centenario de Felipe IV* Poder y Derecho Valladolid, 2006, pp. 205-212. También vid. la Carta del Arzobispo de Granada, Pedro Guerrero, dirigida al monarca Carlos I en la que le solicitaba el cumplimiento de la disposición dada por sus abuelos, los Reyes Católicos, en Medina del Campo en 1499 contra los gitanos y en la que, incluso, se advertían las relaciones entre los moriscos y los propios gitanos (publicada en Boletín del Centro Artístico (tercera época), núm. 2, Granada, Agosto 1924, pp. 29-31). Dicha Carta, que

La reacción morisca no se hizo esperar. Primero se apeló, por vía judicial, basándose en que resultaba imposible el cumplimiento del edicto a corto plazo, porque los moriscos no conocían la lengua castellana. Y en cuanto a las costumbres populares en trajes y danzas, no había que prohibirlas, por cuanto no afectaban a la religión. Pero el criterio de la Monarquía era que mientras mantuvieran sus propias costumbres se aferrarían también a la religión musulmana de sus antepasados. Los argumentos de los moriscos eran tan evidentes que durante los primeros meses las autoridades abrieron la mano. Aun así, el descontento era cada vez mayor, traduciéndose en un aumento de los que huían al monte y se alzaban como bandoleros (monfíes) y en las inteligencias con los corsarios berberiscos, que incrementaban sus incursiones en las costas granadinas.

No había unanimidad en la Corte. Mondéjar señaló al Rey que un cumplimiento de los edictos llevaría a un alzamiento, con todas sus graves consecuencias. De ese parecer fue el Consejo de Guerra. En cambio, el rey encontró el apoyo en el Consejo de Estado. Entre tanto un grupo de moriscos planeaba ya la rebelión abierta. Comenzaron las reuniones secretas en el barrio morisco del Albaicín. Se nombra a Hernando de Córdova y Valor como rey, que toma el nombre de Aben Humeya. La rebelión estaba en el ambiente, aunque fuera dudoso que venciera; a fin de cuentas, tras los edictos regios estaba todo el poder de la Monarquía. Pero lo que sería seguro es que el triunfo de Felipe II no sería sin conflictos, sin violencias, sin derramamientos de sangre.

Acordaron que fuera “la noche de navidad, que la gente de todos los pueblos está en las iglesias, solas las casas, y las personas ocupadas en oraciones y sacrificios; cuando descuidados, desarmados, torpes con el frío, suspensos con la devoción, fácilmente podías ser oprimidos de gente atenta, armada, suelta y acostumbrada a saltos semejantes”²⁴. El levantamiento se

comienza transcribiendo la Pragmática mencionada de los Reyes Católicos, va dirigida a todos los Corregidores, gobernadores, alcaldes, alguaciles y justicias cualesquiera de la ciudad de Granada y su arzobispado, y determina lo siguiente: “Y ahora el Muy Reverendo en Cristo Padre, Arzobispo de Granada, de nuestro Consejo, hizo relación por su petición diciendo que en el dicho arzobispado andan muchos gitanos que frecuentan con los moriscos y les enseñan cosas de hechicerías y adivinaciones y supersticiones y les roban ropas de sus casas y las bestias de los campos y que de ello se quejan y se escandalizan los moriscos de ver que tales cosas se consienten entre los cristianos y por ende nos suplicaba que mandásemos que en el dicho arzobispado se guardase la dicha pragmática, lo cual visto por los de nuestro Consejo fue acordados y á lo que en otros memoriales tiene representado y muestra cada día la experiencia, sea servido de mandar, agravando las penas, se salgan destos reinos dentro de un breve tiempo, porque demás de quitar este abuso de gitanos, muchos que se valen del nombre para ejecutar sus malas inclinaciones, se abstendrán dél por no dejar su natural, y así será menor el número de los desterrados y grande la merced que estos reinos recibirán por descausarlos de mantenerlos, que en ningún acacimiento puedan aprovechar, sino antes dañar en todos. Y visto el dicho memorial se aprobó y se acordó se dé á S.M.”

²⁴ D. HURTADO DE MENDOZA, *Guerra de Granada hecha por el rey D. Felipe II*, Impr. Juan Oliveres, Barcelona, 1842, p. 12.

inició en las Alpujarras, en diciembre de 1568; se extendió hacia tierras de Almería y el norte de Granada, y en 1570 a la Sierra de Ronda. Fue un movimiento rural. Los moriscos del Albaicín granadino rehusaron tomar las armas, lo que no les eximió de la expatriación forzosa. La guerra se prolongó debido a varios factores: uno de ellos era el terreno donde se llevó a cabo, pues las Alpujarras es zona muy abrupta; otro factor fue el apoyo del mundo islámico, aunque no en gran número, lo cierto es que pequeños contingentes de berberiscos y turcos vinieron a sumarse al combate, alentando a los rebeldes, haciendo más difícil el sometimiento. Además las desavenencias entre el marqués de Mondéjar, partidario de la negociación, y el marqués de los Vélez, inclinado al rigor, evidenció la ausencia de un plan conjunto.

Las cosas llegaron a tomar tal envergadura que el Rey nombró a su hermano don Juan de Austria como generalísimo de las fuerzas cristianas, a fin de superar las divergencias surgidas entre Mondéjar y Vélez, y él mismo se acercó convocando Cortes en Córdoba en el año 1570, sería la única vez que reuniría las Cortes Castellanas fuera de Madrid desde que en 1561 la había convertido en la capital de la Monarquía²⁵. Las incursiones y las rivalidades también se cebaron en el bando rebelde. La insurrección se extendía a la serranía de Ronda.

II. LA EXPULSIÓN DE LOS MORISCOS DEL REINO DE GRANADA

Fue necesario una durísima campaña, llevada a cabo en pleno verano de 1570, para doblegar a los rebeldes, completando la acción bélica con una de las medidas legales más despiadadas: la expulsión de todos los moriscos granadinos, sin excepción, incluyendo hasta los mismos reconocidos como cristianos; sacándolos de sus lugares, grandes o chicos, para trasladarlos

²⁵ *Cortes de Córdoba de 1570* (en *Actas de las Cortes de Castilla*, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, a propuesta de su comisión de Gobierno, Madrid, 1861, 3, pp. 19-20): “Después de lo qual, aviendo ansimismo sucedido en este reyno el leuantamiento y rebelión de los moriscos del reyno de Granada, que de pequeños principios ha venido á ser tan grande y de tanta consideración, su Magestad para pacificar y aquietar lo de aquel reyno y castigar los dichos moriscos leuantandos que en él an hecho tantos delitos, excesos, muertes, sacrilegios y violaciones de templos, a juntado y tenido desde su principio tanto número de gente de pie y de á caballo, y de presente para lo poder acabar con mas brevedad a formado tan grueso exército como teneis entendido, y a querido venir en persona á asistir y dar calor á este negocio, importante tanto como importa la brevedad por los inconvenientes que de la dilación podrían resultar, teniéndose principalmente aviso de los preparamientos que el turco, enemigo poderoso y comun de los cristianos, haze para enviar su armada, teniéndose por cierto ser su intento principal venir a los socorrer y ayudar y emprender, así en este reyno como en los otros de su Majestad, ocupar algunas fuerzas y hazer otros males y daños”.

bajo vigilancia a parte de la Andalucía occidental, a Extremadura y a las dos Castillas.

Era una medida era muy arriesgada, pues los moriscos desesperados podían ofrecer una mayor resistencia, o bien provocar nuevos alzamientos. Por ello, para disimularla se hizo como un alejamiento provisional, de cara al invierno, poniendo como excusa que, al no haberse cogido cosecha alguna (lo cual era cierto, debido a la táctica de la tierra quemada), el hambre sería general y sólo había un modo de socorrerlos: llevándolos lejos, donde la guerra no hubiera dañado las cosechas. Además la medida se presentaba transitoria, y por otra parte, se podían llevar sus bienes muebles. Pero nadie se llamó a engaño. Era perder sus tierras, su horizonte ancestral, las tierras de sus mayores y, además, para siempre, embarcándose en un azaroso destino.

Aunque se pretendió disgregarlos para facilitar su asimilación, se fueron concentrando en ciertos grandes núcleos (Toledo, Sevilla, Ciudad Real), formando colonias compactas de miles de personas. A otras poblaciones, como Priego y Pastrana, fueron llevados por los señores castellanos, que aspiraban a introducir en ellas las labores de la seda, en las que eran diestros.

Respecto a los moriscos de Granada que se repartieron por la Corona, Felipe II dio una Pragmática en el año 1572 sobre como se han de tener a éstos. Lo primero que estableció fue que se hiciese una lista o registro en todos los lugares de todos los moriscos que llegasen de Granada, poniendo los nombres de todos, su procedencia, si eran naturales, según ellos declaren, edad, estatura, rostro, oficio, trato que tuviere, la casa, parroquia donde viviere. Además se debía incorporar si fallecían o los que nacían, los que se mudaban (con licencia). Se mandaba que los hijos de los moriscos fueran enseñados en las escuelas a leer y escribir y la doctrina cristiana; que ningún morisco granadino pudiera traer o tener armas tanto ofensivas como defensivas; También se prohíbe que puedan tener, ni leer libros, ni otras escrituras en lengua arábiga, ni hablar en su casa ni fuera de ellas, ni escribir cartas, memorias, ni otra cosa alguna en dicha lengua. En cuanto a las bodas, bailes, zambras, leilas, cantos, músicas y baños, se remitía a lo establecido en la Pragmática de 1566. Además, se establecía que la Justicia de cada lugar hiciera visita general a los dichos moriscos, en principio, cada mes una y, el Regidor, cada 15 días y, el jurado o persona deputada de cada parroquia cada semana. Esa visita no sólo se hacía para ver los que faltan, sino para ver como vivían, y para que sean entretenidos, y los pobres ayudados, y los enfermos curados²⁶.

Finalmente, a partir de 1560 las cosas cambiaran respecto a la Inquisición, cobrando una actividad antimoriscas que ya no perdería a lo largo de la segunda mitad del siglo. Entre 1570 y 1615 fueron procesados

²⁶ Vid. *N. R.*, 8, 17, 22.

unos 300 moriscos, siendo el 82% granadinos. La Inquisición perseguiría por delitos probados. Como fueron muchas las denuncias autorizaba a los confesores a absolver de los delitos de herejía durante seis meses. Sólo se castigaban severamente los casos de consciente voluntad islámica acompañada de prácticas religiosas. La Inquisición actuaba pasivamente. Sólo en 1590 volvió a demostrar su iniciativa antimorisca²⁷.

1. *La confiscación de los bienes de los moriscos granadinos y el inicio de la repoblación*

Debido al levantamiento y rebelión de los moriscos del Reino de Granada les fueron confiscados todos sus bienes y haciendas e incorporados al Real Patrimonio de su Majestad por cédula de 24 de febrero de 1571²⁸. Con la expulsión de los moriscos no todos los bienes de éstos fueron sólo confiscados, sino que a aquellos moriscos que no se habían sublevado ni participado en la revuelta, pero que tenían que irse de Granada se les expropiaron. Constituía para Oriol Catena “un antecedente curioso del moderno principio de expropiación forzosa por supremo interés del Estado; no puede hablarse aquí de penalidad, se trata de una expropiación fundada en las necesidades de cultivo y en la imposibilidad de atenderlas por parte del propietario y se establece la correspondiente indemnización, que es lo característico de la expropiación”²⁹.

Para la administración de todos estos bienes “se nombró para ello y para que conoçiesen de las caussas tocantes a la dicha haçienda, al Presidente que entonçes hera desta Chançillería y al oydor mas antiguo y al corregidor de Granada, y se les dio facultad para darlas a çensso perpetuo o benderlas a las personas que biniessen a poblar este Reyno en los lugares de donde fueron expelidos los moriscos y conoçiesen de los pleytos y caussas de los dichos pobladores en lo tocante a las dicha haçienda”³⁰. Se trata del Consejo de Población de Granada creado por Felipe II mediante la *Instrucción de constitución del Consejo de Población de Granada* con fecha en Madrid a 26 de diciembre de 1570.

La incorporación de destacados militares a éste sínodo, al menos en sus inicios, denota la importancia y prioridad del brazo armado en el proceso repoblador.

²⁷ Vid. A. MELQUÍADES, C. VALVERDE, “El Siglo del Quijote (1580-1680)”, cit., pp. 733-737.

²⁸ *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada* de 1601, edición facsimilar publicada por la Diputación de Granada, Granada, 1997, tít. I, libro XVII, ley 1, “del Consejo y Tribunal en lo tocante a la nueva repoblación”, pp. 121r-124r.

²⁹ Vid. F. ORIOL CATENA, *La repoblación del Reino*, cit., p. 12.

³⁰ J. A. LÓPEZ NEVOT, *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, Ed. Comares, Granada, 2005, p.270.

Se iniciaba así la repoblación del Reino de Granada que abarcaba desde 1571 hasta 1595, fecha de la última Real Instrucción. Oriol Catena distingue en este período tres momentos: “el primero, medidas encaminadas al inventario, apeo, deslinde, amojonamiento de los pueblos y bienes de Moriscos, administración de estos mismos bienes, traída de nuevos pobladores, su derechos y obligaciones; segundo, medidas contenidas en los reglamentos de 1577 y 1578, para reducir los frutos, en que se pagaba el censo, a dineros; y tercero, nueva reglamentación dada como resultado de la visita de inspección de 1593”³¹.

Sin embargo, Birriel Salcedo discrepa del último período que da Oriol indicando que 1595 no constituye el inicio de una nueva etapa porque “el desconocimiento que se tiene de lo que aconteció en el siglo XVII no le inclina a definirlo como el inicio de una nueva etapa, a no ser que se matice suficientemente”³², e indica otra periodificación también fraccionada en tres etapas: la primera, que abarcaría de “noviembre de 1570 a octubre de 1571, correspondiente al establecimiento del derecho a los bienes moriscos, primeras medidas organizativas, toma de posesión y apeos del patrimonio confiscado, primera provisión de gracias para Alpujarras, Sierras y Marina, preferencia de la cesión temporal gratuita y/o en arrendamiento de los bienes; la segunda, desde octubre de 1571 a febrero de 1577, donde se dio la segunda provisión de gracias para Alpujarras, Sierras y Marinas, y la cesión de los bienes repartidos a través de censos enfitéuticos, arrendamiento en el resto del Reino; y la última de 1577-78 hasta 1595, transformación de la renta en especie a renta en dinero, fin de los arrendamientos como vía preferente en Vegas, Valles, Llanos, ventas masivas de algunos de los bienes confiscados”³³.

La ampliación que realiza Birriel de la primera etapa a noviembre de 1570 nos parece acertada, pues era el inicio real de repoblación con la creación del Consejo de Población. Sin embargo, las fases marcadas por Oriol, especialmente la última, parece más acertada, de la interpretación de la Instrucción de 1595 parece deducirse una última etapa en la repoblación, una reordenación de todo lo que había estado sucediendo hasta el momento.

Por otro lado, el continuo peligro que despertaban las bandas de monfés era tan impresionante que la Corona tenía verdaderos problemas para ejecutar, no ya la repoblación de la tierra, sino las visitas que debían tasar su superficie y extensión, paso previo para la ordenación del territorio. Causa que alargó el proceso repoblador, como reconocía el propio Consejo de Población en 1571. En los pueblos alpujarreños, la solución a la situación de la tierra sólo pasaba por la ocupación militar del territorio en una especie de repoblación previa que debía tomar los principales

³¹ Vid. F. ORIOL CATENA, *La repoblación del Reino*, cit., p. 13.

³² M. BARRIOS AGUILERA, *Moriscos y repoblación en las postrimerías de la Granada Islámica*, Diputación Provincial de Granada, 1993, pp. 65-66.

³³ M. BARRIOS AGUILERA, *Moriscos y repoblación*, cit., p. 66.

puntos estratégicos y nervios de comunicación más importantes y vitales. Esta medida originó el que muchas de las tropas que habían entrado en la Alpujarra sólo con la misión de destruir al ejército morisco, se prolongaran en sus tareas durante largo tiempo, dándose la curiosa circunstancia de que muchos de estos soldados, llegados coyunturalmente, se quedarían como vecinos de la tierra que habían ocupado.

Se decidió con prontitud la sustitución de la población morisca por cristianos viejos de los diversos reinos de la Corona de Castilla, pues la necesidad de cultivo de las tierras y la atención y mantenimiento de los demás bienes era prioritaria, si no se quería que a los enormes daños de la guerra se sumara el deterioro de un dilatado período de descontrol y abandono, que viniera a agravar la dificultad de recuperación. “Un Reino como el granadino, cuyas potencialidades habían sido proverbiales aun en los peores tiempos, no podía convertirse en una carga más para la Corona, cuya Hacienda se debatía siempre al filo del desastre”³⁴. No obstante, la repoblación de un reino devastado y empobrecido fue muy lenta, porque en España no sobraban hombres. La propaganda gubernamental hecha en las tierras del norte tuvo poco eco, excepto en Galicia, de donde llegaron algunos miles de colonos. El grueso de los repobladores llegó de los reinos limítrofes de Andalucía, de Murcia y de la Mancha. Pero en el Reino de Granada también permanecieron moriscos, aproximadamente unos 10.000, unos “con orden”, es decir, con autorización de la Corona, por razones de muy varia índole, como la de su ejercicio de oficios de especial utilidad, relacionados con el agua y el riego, la seda, conocimiento de términos, etc., y otros los que consiguieron eludir las sacas³⁵.

El modelo de repoblación fue un curioso experimento: el Estado se reservó el dominio eminente y cedió el útil entre algo más de doce mil colonos. El número de pobladores que se asentase en un lugar lo decidía el Consejo de Población, de acuerdo con la riqueza de ese lugar; los pobladores debían ser originarios de fuera del Reino de Granada y dar razón de su procedencia y caudal; se pretendía la conservación de las prácticas agrarias preexistentes; el repartimiento se haría de todo género de hacienda compuesta en suertes³⁶. El comisario de población le correspondía decidir

³⁴ M. BARRIOS AGUILERA, “La nueva frontera: el Reino de Granada ante el mundo islámico en el siglo XVI”, *Actas del Congreso la Frontera Oriental Nazarí como Sujeto Histórico (S.XIII-XVI)*, Lorca-Vera, 22 a 24 de noviembre de 1994, coord. por Pedro Segura Artero, Univ. Granada, 1997, p. 593.

³⁵ B. VICENT, “Los moriscos que permanecieron en el Reino de Granada después de la expulsión de 1570”, en *Economía y Sociedad en la Andalucía en la Edad Moderna*, Granada, 1984, pp. 267-286.

³⁶ ORIOL CATENA detalla en que consistían estas suertes: “la suerte era el lote de tierras que debía ser entregado a cada poblador y en el cual debían entrar tierras de todas las calidades, repartidas en atención al número de vecinos que habían de poblar el lugar. Llámase *suerte* a este lote por el sorteo que de ellos se hacía después de formadas y numeradas para adjudicarlas a cada uno de los vecinos en particular. Las suertes, en principio, deberían

cuantas suertes recibiría cada poblador en función de su caudal. Los bienes de aprovechamiento común se darían a los nuevos pobladores. Estos nuevos pobladores estaban obligados a pagar al rey, además del diezmo que era de costumbre, un diezmo de los frutos escogidos, en reconocimiento del señorío regio. Además los pobladores debían de llevar armas y en determinados lugares levantar a su costa reductos para la defensa.

Una de las condiciones de impuestas en la cesión de las suertes constituía una prohibición de disponer. No se podían desmembrar ni dividir, si acaso por venta o trueque, o en otra manera alguna parte de una suerte se incorporase a otra, aunque sólo fuera un árbol, con sólo que el agraviado o despojado lo piese se le daba provisión para que se restitución, y si la otra parte tenía razón o causa para repetir el interés del despojo, acudía al Consejo, donde “oydas las partes se les hace justicia”. Así lo desmembrado o quitado de la suerte se queda incorporado a ella y a la parte se le satisfacer con dinero u otra cosa de su interés³⁷. Sólo se podía traspasar en poblador “útil”, es decir, casado y de fuera del Reino, admitido como tal y con expresa licencia del Consejo, y pagando el laudemio, que consistía en un dos por ciento por el traspaso.

Además en cada lugar se obligaba a tener un Libro de Concejo. Este Libro, también llamada Libro de Apeo, “había de formarse haciendo constar el apeo y deslindamiento, la formación de las suertes, los vecinos que vinieren a poblar y las suertes que a cada uno le hubieren pertenecido. De él había de enviarse un traslado autorizado al Consejo de Granada”³⁸. Por último cabe subrayar una diferencia sustancial respecto de las repoblaciones precedentes, la dación de las tierras a cambio de un censo enfiteútico, que pasaría a constituir el principal ramo de los que formaron la Renta de Población del Reino de Granada³⁹.

2. *El Consejo de Población de Granada*

A) Un órgano colegiado

El Consejo de Población de Granada se creó por la *Instrucción* dada el 26 de diciembre de 1570⁴⁰. De entre los motivos que llevaron al mo-

hacerse iguales; ahora bien, si los pobladores no querían ser iguales en suertes, se formarían éstas dividiendo algunas por mitad para los de menos caudal (pequeñas o medias suertes), entregando otras enteras (medianas o suertes enteras) y señalando un número determinado de suertes llamadas de ventaja para añadir las a los de mayor caudal (mayores)”, *Vid. La repoblación del Reino*, cit., pp. 18-19.

³⁷ *Vid. J. A. LÓPEZ NEVOT, Práctica*, cit., p. 271.

³⁸ *Vid. F. ORIOL CATENA, La repoblación del Reino*, cit., p. 20.

³⁹ *Vid. M. BARRIOS AGUILERA, “La Nueva Frontera”*, cit., p. 594.

⁴⁰ *Vid. Las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada de 1601*, en el Título I, Libro XVII, se refería “del Consejo y Tribunal de lo tocante a la nueva repoblación”.

narca a crear el Consejo de Población podemos señalar: “uno, en orden a la justicia; el otro por el cuidado de la hacienda”⁴¹.

Se trataba de un órgano colegiado y extraordinario –el Reino no era una entidad política con instituciones particulares de gobierno– que sustentaba todas las facultades de deliberación, ejecución y control de las diversas materias que el gobierno del Reino de Granada exigía, como eran justicia, hacienda, población, etc.⁴². Como Birriel Salcedo dice, era un lugar de resolución del enfrentamiento entre los intereses prioritariamente repobladores y los fiscales⁴³.

Felipe II encontró a través del Consejo la forma de ejecutar su política para el Reino de Granada, a la vez que en el mismo se centralizaban la información y el conocimiento de la realidad sobre la que se iba actuar, la gestión de la hacienda, etc. El Consejo de Población lo constituía la presidencia, los ministros de justicia, los ministros de hacienda y los comisarios de población. Aunque, como la misma Instrucción indica “los oficiales que por separado se ocuparan de las materias antes dichas, deben formar un mismo consejo y diputación.” Al principio se estructuraba como un órgano de cierta complejidad, donde la especialización de las tareas se concordaban con la unificación de la política a desarrollar y su ejecución. Pero se iría simplificando este sistema por motivos ajenos al propio Consejo.

La repoblación fue la principal materia del Consejo, aunque también tenía entre sus competencias otras “no relacionados directamente con el patrimonio confiscado: comisión de Ayardí, administración de habices, reorganización de las tercerías, o en materia de guerra”⁴⁴. Sus sesiones se celebrarían en la Audiencia, en una sala dispuesta al efecto en días y horas prefijadas. Necesariamente debían levantar acta y llevar los papeles un secretario. Además se establecía que todo lo que despachara se hiciera “por prouisiones de sello, las cuales firmaran el presidente y las otras personas de los ministerios de justicia o hazienda conforme a la materia sobre que se despachare”⁴⁵.

La actividad del Consejo de Población fue extraordinaria. Felipe II, el 31 de mayo de 1572, dio al Consejo “orden general para dar y repartir

⁴¹ J. SALCEDO IZU, “Bienes públicos por confiscación: el supuesto de los moriscos de Granada”, en *Actas del III Symposium Historia de la Administración*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1974, p. 64.

⁴² M. M. BIRRIEL SALCEDO, “Las instituciones de la repoblación del Reino de Granada (1570-1592)”, *AHDE* 58, 1988, p.199.

⁴³ M. M. BIRRIEL SALCEDO, “La constitución del consejo de Población de Granada”, en *Andalucía en el transito a la modernidad, Actas del Coloquio celebrado con motivo del V Centenario de la conquista de Vélez-Málaga (1487-1987)*, Diputación Provincial de Málaga, 1991, p. 111.

⁴⁴ BIRRIEL SALCEDO, “La constitución del consejo”, cit., p.200.

⁴⁵ M. BIRRIEL SALCEDO, “Documentos inéditos sobre el Consejo de Población de Granada”, *Crónica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, Nº 15, 1986, p. 333.

las haciendas que eran de Moriscos, en el Reyno de Granada, así como para que pudieran dar en arrendamiento y vender los bienes situados en los alrededores de la Ciudad de Granada y de otras del Reino, y los situados en el Valle, Vega y Llanos”⁴⁶. La forma que el Consejo tenía de vender los bienes de la población o darlos a censo era la siguiente: “que se pregonan en la plaça y se haçen las posturas ante los contadores de la Real Hazienda y el escriuano de la contaduría trayda al Consejo se admite y manda pregonar y en esta forma se ban admitiendo las pujas hasta que se asigna el dia del ramatte, el qual se haçe en vno de los contadores y el escriuano de camara del Consejo y luego lo notificado el remate ya açetado lo aprueba el Consejo y se despacha el titulo de la benta en la forma ordinaria, hauiendo preçedido primero vista de ojos por el vendedor y con su ynforme”⁴⁷.

Al Consejo Real de Castilla le correspondía un cierto control sobre el Consejo de Población en la labor de confiscación y de repoblación realizada en Granada⁴⁸. En cuanto el Consejo empezaba a posesionares de los bienes de moriscos, “se le ordena remitir al rey relación de lo que se vaya haciendo con ellos, marcando, incluso, la periodicidad de estos informes –cada dos meses se envíe relación de entradas y salidas de los dos libros de hacienda–”⁴⁹. Como indica Gómez González⁵⁰, la Chancillería de Granada intervendría en la repoblación tras la expulsión de los moriscos, pero lo haría indirectamente a través de sus miembros, así veremos como ambas instituciones, Chancillería y Consejo de Población, comparte el mismo Presidente.

B) La presidencia

El Consejo de Población inicialmente tuvo una presidencia doble, constituida por Don Pedro de Deza, presidente de la Chancillería de Granada, y por don Luis De Requesens (comendador mayor de Castilla), mientras permaneciera en Granada, al que le sucedió el Duque de Arcos, don Luis Cristóbal Ponce de León, hasta el 11 de noviembre de 1571 cuando fue comunicado éste su cese en las tareas que estaba desempeñando, quedando sólo Deza en la presidencia.

En este tiempo, la razón de una bicefalia en la presidencia era una situación transitoria entre “el estado de guerra y de paz pero también

⁴⁶ Vid. F. ORIOL CATENA, *La repoblación del Reino*, cit., p. 23.

⁴⁷ Vid. J. A. LÓPEZ NEVOT, *Práctic*, cit., pp. 273-274 (17).

⁴⁸ M. A. LÓPEZ GÓMEZ, *El Consejo Supremo de Castilla durante el Antiguo Régimen*, Tesis inédita, Universidad de Alcalá de Henares, 1984, p. 430.

⁴⁹ Vid. J. SALCEDO IZU, “Bienes públicos”, cit., p.650.

⁵⁰ I. GÓMEZ GONZÁLEZ, “La intervención de la Chancillería de Granada en el Consejo de Población y en la administración de la renta de población”, en *Chronica Nova*, 25, Univ. Granada, 1998, p. 322.

una continuidad entre lo que será el Consejo de Población y Hacienda de Granada y el Consejo de Guerra que se constituyó con la venida de don Juan de Austria⁵¹. Se hacía imprescindible primero restablecer la paz y la seguridad para poder proceder a la restauración y repoblación de la tierra. Salvo las competencias propias de cada uno de los presidentes, es decir, justicia para Deza y guerra para el duque de Arcos, el resto de funciones no estaban claras y poco a poco fue Deza el que se fue encargando más directamente de todo lo relacionado con hacienda, población y justicia. Felipe II estaba de acuerdo con esta ligera inclinación del poder de la presidencia en manos de Deza, hasta el punto de cesar al duque de Arcos de su función, quedando aquél como único presidente del Consejo de Población de Granada, que a la vez también de la Chancillería de Granada, y estar así a cargo de todas las cosas de Granada.

“Don Pedro de Deza fue un burócrata fiel Felipe II e inexorable en ejecutar lo que se le encomendaba, rígido en sus creencias religiosas y claramente antimorisco. Dio muestras de todo ello mientras estuvo al frente del Consejo de Población: intransigente con los moriscos, muy consciente de que la autoridad real debía prevalecer sin fisuras, calidad de buen consejero sugiriendo medidas que facilitaron la repoblación incluso contraviniendo las reiteradas órdenes recibidas del monarca⁵².”

Le sucedió don Pedro de Castro Cabeza de Vaca y Quiñónez entre los años 1578 a 1583. Cuando llegó a la presidencia las decisiones políticas más importantes y difíciles respecto a la repoblación ya estaban tomadas. Se caracteriza por su oposición a la continuidad del tribunal de los tres jueces.

El último presidente del Consejo fue don Fernando Niño de Guevara, que estuvo al frente desde 1584 hasta la disolución del Consejo de Población en 1592. En los períodos entre presidente y presidente, desempeñó interinamente este empleo el oidor más antiguo de la Chancillería, que en las dos ocasiones correspondió al Dr. Don Antonio Gonzáles⁵³.

C) Los ministros de Justicia

La Chancillería de Granada estaba debido, entre otras razones, a todo los problemas que derivaban de la expulsión y confiscación de los bienes de los moriscos. La Corona quiso remediarlo en el ámbito jurisdiccional con la creación de un tribunal con jurisdicción y competencia en grado de vista y revista: el tribunal de los tres jueces. El 26 de diciembre de 1570 se daba el Memorial para lo de justicia, donde se justificaba su formación

⁵¹ Vid. M. BIRRIEL SALCEDO, “Las instituciones”, cit., p. 195.

⁵² M. BIRRIEL SALCEDO, “Las instituciones”, cit., p. 197. También Herrera, A., *Don Pedro de Deza y la Guerra de Granada*, Granada, Universidad de Granada, 1974, pp. 22 y ss.

⁵³ M. BIRRIEL SALCEDO, “Las instituciones”, cit., p.197.

y esbozaba su posible composición y alcance de su comisión. Con la Real provisión de la comisión de los jueces, dada en Madrid a 22 de marzo de 1571, el tribunal cobraba forma definitiva.

Al rey le correspondía en exclusiva, el nombramiento de los jueces. Sólo en caso de ausencia justificada, el presidente de la Chancillería y del Consejo de Población, estaba autorizado a designar un suplente, nombre que comunicaría de inmediato a la Corte en tanto se producía el nuevo nombramiento. Con don Pedro de Deza no hubo problema, sin embargo, don Pedro de Castro no fue tan fiel y se resistió a alguna designación regia, así que esto supuso que Felipe II nombraría no sólo a los titulares sino también a los suplentes en ejercicio.

Los tres primeros jueces fueron el Dr. Morales y el licenciado Montenegro Sarmiento, oidores de la Audiencia y Chancillería de Granada, y el licenciado Pedro López de Mesa, alcalde del crimen de la misma. En la Real Provisión se inhibía a cualquier juez, alcalde, oidor de la Audiencia de cualquier parte que sea de juzgar lo derivado de la guerra, expulsión y confiscación de los bienes de los moriscos, así en lo civil como en lo criminal, que pasaba a ser competencia exclusiva de los tres jueces tanto en primera instancia como en grado de apelación⁵⁴. Contra sus sentencias no cabía apelación ni recurso, ni tan siquiera ante el Consejo de Castilla. Podía actuar bien de oficio o a petición de parte. De la Real provisión también se extrae la competencia de estos ministros de justicia, que prácticamente abarca todo lo derivado de los moriscos: “todo lo referente al delito de la rebelión de los moriscos; las causas por muertes, robos y otros daños que los moriscos, por el levantamiento hubieran producido a particulares, también las que injustamente se hubieran inferido a aquéllos; los pleitos derivados de la aprehensión y toma de posesión de los bienes confiscados a los expulsos; los movidos a causa de las apropiaciones indebidas por parte de particulares de los bienes confiscados; o los que ahora se produjeran para cobrar lo que se adeudaba a los moriscos que pertenecían al rey”⁵⁵.

También se establecía el procedimiento del Tribunal. Cuando había voto mayoritario de dos de los tres jueces era suficiente para fallar la sentencia definitiva. Y en el supuesto de que ninguno de los tres estuvieran de acuerdo, el presidente debía nombrar a otro oidor o alcalde para que viera la causa y la determinase.

Desde el punto de vista procedimental, la Real provisión de la comisión de los jueces de justicia establecía que se conociera en primera instancia y en grado de apelación, breve y sumariamente, principio que concordaba con la legislación procesal del momento tendente a abreviar los pleitos.

⁵⁴ Vid. *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, Tít. I, Libro XVII, ley 3, “del Consejo y Tribunal de la tocante a la nueva repoblación, 1601”, pp.131v-r.

⁵⁵ Vid. M. M. BIRRIEL SALCEDO, “Las instituciones”, cit., p. 178.

Las causas se veían “a puerta çerrada (...) y quando se comienza a uer sale el portero a llamar a las partes, abogados y procuradores y se sientan en el banco de los relatores y los procuradores detrás en pie, los abogados y procuradores en abito deçente de capa y gorra y cubiertos”⁵⁶. “Las petiçiones, autos y sentençias se notifican a los procuradores de las partes, eçeto las rebeldías, que el decreto dellas es conclusso ..., y con sola vna rebeldia concluye el pleyto (...)”⁵⁷.

Se reunían dos días por semana, que eran los miércoles por la tarde y viernes por la mañana al salir de la Audiencia. Los miércoles se veían pleitos y otros despachos largos y el viernes sólo peticiones y algunos expedientes breves en que “se gasta vna ora algo mas o menos, mas el miércoles dura el Consejo todo el tiempo que es neçessario para los despachos que ay y se pronunçian sentençias”⁵⁸.

La Real Provisión establecía la necesidad de que el Tribunal se asesorase de los otros miembros del Consejo, aunque no eran vinculantes sus decisiones. Pero establecía dos casos en que era obligatorio consultar, uno era en lo referente al tema de la Hacienda y, el otro, el de los “negocios de calidad”. Éstos no eran otros que los referentes a pleitos que afectaban a los señores e iglesias, los que implicaban grandes sumas de dinero, o bien aquellos que pudieran sentar precedentes en sentido contrario a los intereses del monarca. Para este caso era necesario llevarlo previamente al Consejo de Población en pleno. En todo caso el Tribunal debía informar y dar cuenta de los pleitos que iban iniciándose.

El Tribunal no trabajaba sólo. El Memorial para lo de la justicia, dado el 26 diciembre de 1570, establecía que había de “tener assimismo sus ofiçiales como fiscal ... y si bastará vno de los escrivanos de la Audiencia o si será menester más; y lo mismo en lo del relator y en lo que toca a alguaciles y ejecutores. Si no bastaren los de la Audiencia, el presidente podrá nombrar los que pareçieren neçesarios”⁵⁹. Por tanto, el Tribunal quedaba completado, finalmente, con un fiscal, dos relatores, dos escrivanos de cámara y otros oficiales menores.

En cuanto al fiscal, fue el licenciado Velasco quien ocupó este cargo prácticamente durante toda la vigencia del Tribunal. Los dos fiscales de la Audiencia de Granada estaban saturados debido a la acumulación de pleitos. Los relatores, uno del crimen y otro para los pleitos civiles, se reclutaban, el primero de la sala de los alcaldes y el segundo de la de los oidores. Los escrivanos se ocuparon uno de las causas criminales y el otro de las civiles.

⁵⁶ Vid. J. A. LÓPEZ NEVOT, *Práctica*, cit., p. 272 (7).

⁵⁷ *Ibidem*, p. 271(5).

⁵⁸ *Ibidem*, p. 271 (6).

⁵⁹ Vid. M. M. BIRRIEL SALCEDO, “Documentos inéditos”, cit., p. 334.

Cuando había conflictos de competencia entre éstos y la Sala del Crimen de la Audiencia sobre el conocimiento de alguna causa, “se juntan el señor Presidente y vno de los alcaldes y ambos fiscales y los dos relatores, vno del Consejo y otro de la sala del crimen y se ve la competencia y la determinan, cuya determinacion se executa y entregan los autos originales al escriuano del tribunal en cuyo fauor se determino”⁶⁰. El Tribunal de los tres jueces cesó por una Real cédula dada en 1587, el 5 de agosto, donde se indicaba que “las causas criminales de que en él se conoçia, están acauadas ose van acabando, y tambien las más importantes de los çiuiles”⁶¹. Se otorgaba un plazo de noventa días, contados desde que recibieran la Real cédula, para que acabaran los pleitos que tenían pendientes, tanto en lo civil como en lo criminal. Y añadía que no aceptara ninguna demanda nueva. Se les inhibía de conocer de ningún tema a partir de esa fecha.

Por una parte las causas civiles se debían remitir a los contadores mayores y oidores de la Contaduría Mayor de Hacienda, tanto las nuevas demandas como las que no se hubiesen resuelto en el plazo establecido de noventa días. Y las causas criminales, simplemente tendrían que enviar al monarca una relación particular de las que quedaron sin resolver y en el estado en que estuvieran.

D) Los ministros de Hacienda

La Instrucción de diciembre de 1570 establecía, además, que dos ministros de hacienda formasen parte del Consejo. El 22 de marzo de 1571 se da la *Instrucción para lo de la hacienda*, donde se fijaban las funciones y tareas⁶².

La Instrucción explicitaba que era el Consejo colegiadamente el responsable de la administración de la hacienda, pero precisaba que “el ministerio y cuidado particular de todo y del beneficio y recaudo, quenta y razón de ella, ha de ser y estar a cargo de las dichas personas, que para ello hemos nombrado”⁶³. Y se les encargaba en sus personas los arrendamientos y libranzas, los cuales exigirían su firma de ellos dos más la del presidente para poder hacerse efectivas. Pero esta exigencia no fue muy estricta debido a las frecuentes ausencias, enfermedades, he hizo precisa la autorización de sólo dos firmas. También se les otorgó poder para proceder a los arrendamientos y se les amplió la competencia a las ventas y

⁶⁰ Vid. J. A. LÓPEZ NEVOT, *Práctica*, cit., pp. 272-273 (14).

⁶¹ Vid. M. M. BIRRIEL SALCEDO, “Documentos inéditos”, cit., pp. 344-345

⁶² Vid. M. M. BIRRIEL SALCEDO donde dice que “se trata de la fuente principal de la constitución del Consejo de Población, ha sido considerada siempre como una pieza clave en el ordenamiento jurídico de la repoblación, las funciones del Consejo de Población y el primer documento donde se hacía referencia expresa al órgano colegiado, en “Las instituciones”, cit., p. 184.

⁶³ Vid. F. ORIOL CATENA, *La repoblación del Reino*, cit., p. 66.

censos. Éste lo tenían el presidente y los dos de hacienda, mientras duró la distinción entre esta esfera y la de población⁶⁴.

Los ministros de hacienda nombrados el 26 de diciembre de 1570 fueron Francisco Gutiérrez de Cuellar; y el otro fue Francisco Duarte que, en el momento de su nombramiento, era factor de la Casa de Contratación de Sevilla, empleo distinguido para el que se exigían destacados conocimientos mercantiles y dotes organizativas. Pero en octubre de ese año ambos fueron cesados en sus funciones, Cuellar por petición propia, siendo su última misión trasladar y explicar personalmente a la Corte lo que el Consejo iba haciendo y los problemas del negocio granadino, y Duarte porque fue llamado de nuevo a la Casa de Contratación.

Estos hechos provocaron una modificación en la organización interna del Consejo, pues los ministros de hacienda, separados de los demás: justicia y población, ahora iban a coincidir en los de población. No se sabe si fue una medida transitoria o definitiva, pero en adelante coincidieron en dos personas las responsabilidades de hacienda y población: Juan Rodríguez de Villafuerte Maldonado y Francisco Arévalo de Zuazo. A la muerte de Juan Rodríguez de Villafuerte le sucedió en sus funciones Tello de Aguilar⁶⁵. A su vez, éstos eran responsables de un conjunto de oficiales que llevaban la contabilidad, intervención y recaudación de la hacienda del rey de los bienes confiscados a los moriscos.

Por su parte, la Real Provisión de confiscación como, posteriormente, la Instrucción para la hacienda ordenaban la apertura de dos libros de "cuenta y razón" de todos los bienes aprehendidos. Éstos debían llevarse como se hacía en la Contaduría Mayor. Los oficiales encargados de ellos eran dos contadores de designación real. Nombramientos que no se harían hasta febrero de 1572, recayendo en Martín Pérez de Arriola y Antonio Terradas. Éste último fue encargado interinamente por el Consejo de Población hasta que hubiera una resolución definitiva de la Corte. Estos dos fueron los únicos que desempeñaran tal puesto que, a su vez, fueron auxiliados por otros oficiales.

El Consejo, con el fin de facilitar la tarea a los contadores, decidió dividirles el trabajo, conformidad que desde Madrid se dio. En cuanto a la división quedaría así: del dinero, cargo y data del receptor, y de las rentas y censos se encargarían los dos por ser de importancia; en cuanto a los arrendamientos de Granada que era lo más, uno se encargaría de las casas y tiendas, y el otro de las tierras y heredades; y todo lo demás del Corregimiento de Granada y Obispado de Málaga y todo lo que caía al poniente de aquel Corregimiento, lo tomaría uno y todo lo que cayese al levante, el otro.

⁶⁴ Vid. *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, Tít. I, Libro XVII, ley 2, *del Consejo y Tribunal de la tocante a la nueva repoblación*, 1601, pp.125v-130r.

⁶⁵ Vid. M. BIRRIEL SALCEDO, "Las instituciones", cit., p. 186.

El receptor de los bienes confiscados a los moriscos fue Hernando Varela. Éste, junto a uno de los contadores y al presidente, tenían cada uno una de las llaves del arca donde se guardaba el dinero. El Consejo de Población estaba encargado desde el principio de organizar la toma de posesión y gestión del patrimonio confiscado. Se nombraron jueces de comisión al efecto en las diversas comarcas del Reino, siendo la mayor parte de los mismos los encargados de los apeos y repartimientos. A medida que la repoblación y organización de la hacienda se fue encarrilando cesaron en sus funciones.

Junto a ellos, a veces, coincidían en sus personas ambos empleos. Hubo administradores de la hacienda, no sabemos si sólo de los bienes confiscados o del conjunto de la hacienda real, que se ocuparon en sus distritos de la gestión y recaudación de ésta. Aunque no en todos los lugares hubo administradores, por lo que el cobro de los plazos atrasados de arrendamientos o censos era encargado a ejecutores que los hacían efectivos. Sólo contamos con una relación completa del sistema de recaudación que corresponde al año 1584, fecha en que pensó reformarlo, puesto que habían sido alcanzados la mayoría de los administradores y ejecutores hasta cantidades tan elevadas que la Junta de Población y el rey debieron intervenir para poner orden. De acuerdo con esta relación, la renta de los bienes confiscados comprendía cuatro géneros: 1) el censo perpetuo; 2) el censo al quitar lo vendido; 3) los arrendamientos de la hacienda dispersa; y 4) el contado de las ventas⁶⁶.

Los pobladores estaban obligados a poner en Granada, en los plazos determinados en los contratos, el dinero del censo perpetuo. Si se retrasaban se podía nombrar un ejecutor, aunque no solía hacerse así, sino que se encomendaba a personas conocidas la misión de apremiarles.

En cuanto a los tres géneros, también los compradores y arrendatarios estaban obligados a hacer efectivos sus pagos en Granada en manos del receptor general; cuando no lo hacían así, si era en Guadix, Baza, Huéscar, Motril y Almuñécar, se encargaba a los administradores de esos distritos el cobro; dado que tenían salario no cobraban sino el arancel autorizado. Si esto acaecía en Granada y sus alrededores, se nombraban dos ejecutores que cobraban los derechos de ejecución hasta 1580, haciéndolo a partir de entonces con un salario que garantizaba el cobro.

E) Los Comisarios de población

La Instrucción de diciembre hace referencia, por último, a los comisarios de la población, cuyas funciones quedarán perfectamente especificadas en la *Instrucción para los comisarios que han de asistir en Granada*, de 24 de febrero de 1571.

⁶⁶ M. BIRRIEL SALCEDO, "Las instituciones", cit., p.188.

Esta Instrucción atribuían al conjunto del Consejo la competencia en materia de población, si bien los comisarios eran los responsables de su ejecución y guardas del cumplimiento de las condiciones de la población. “En el plazo de un mes y medio desde la fecha de la Instrucción estaban nombrados comisarios para que procedieran a la toma de posesión general y particularmente de los bienes confiscado”⁶⁷.

Los primeros comisarios fueron nombrados el 26 de diciembre de 1570: Juan Rodríguez de Villafuerte Maldonado, corregidor que había sido de Granada, y Francisco Arévalo de Zuazo, caballero segoviano del hábito de Santiago, que había sido de Málaga y Vélez-Málaga. Ambos fieles servidores del rey, participantes en activo en la guerra, conocedores de la tierra y muy vinculados a Deza. El tercer comisario, Tello González de Aguilar, no fue designado hasta mayo de 1571.

Los comisarios tenían que conocer el territorio, organizarlo y disponerlo para que el establecimiento de los colonos fuera rápido. Para esto el Consejo de Población nombró a moriscos o cristianos viejos para que acompañasen a los comisarios, pues eran personas que tenían conocimiento de los lugares donde debían ir. Era indispensable la división del territorio en distritos para, una vez visitados y de acuerdo con la información recogida que sería breve, poder establecer los lugares a repoblar y con qué número de personas, así como garantizar la distribución de los pobladores. Como indica Oriol Catena, “juntamente con tomar la posesión habría que hacer apeo y deslindamiento de ellos, para que pudiera saberse las cantidades que había de marjales o anegadas de tierra de riego y secano, olivos, morales moreras, viñas (...). También habrían de averiguarse qué derechos y acciones, hipotecas o censos tenían los moriscos sobre hacienda de cristianos viejos, y al contrario...”⁶⁸. Debían organizar todo lo referente al aprovisionamiento de alimentos, animales de labor, aperos de labranza, etc., para los colonos, además de encaminarlos a las zonas de repoblación preferentes.

El Reino se dividió en tres distritos: el Corregimiento de Granada más Loja, adjudicado a Villafuerte Maldonado; del distrito occidental, que comprendía el obispado de Málaga más Alhama se encargó Arévalo de Zuazo; el oriental, obispado de Almería, Guadix, Baza, fue responsabilidad de Tello de Aguilar⁶⁹. Cuando muere Villafuerte se comenzó a suprimir este ministerio, desde 1574, Felipe II intentaba hacerlo, pero Deza argumentaba una y otra vez la necesidad que había de estos. Tello de Aguilar terminó por asumir sus funciones en hacienda, pero no fue nombrado ningún otro comisario de población, aunque continuó con el levante. Por su parte, “Arévalo de Zuazo fue nombrado corregidor de Granada, y desde entonces se encargó

⁶⁷ Vid. F. ORIOL CATENA, *La repoblación del Reino*, cit., p. 16.

⁶⁸ *Ibidem*, pp. 16-17.

⁶⁹ Vid. M. BIRRIEL SALCEDO, “Las instituciones”, cit., p.191.

del distrito central. El occidental que no planteaba apenas problemas, no quedó bajo responsabilidad directa alguna⁷⁰.

En la recta final, la estructura del Consejo de Población se fue simplificando. Quedaban, con la llegada de el nuevo presidente, don Pedro de Castro, Arévalo de Zuazo y Tello de Aguilar. Los tres para ver las cosas de la población y hacienda. Aunque quedaron reforzados cuando se disolvió el Tribunal de los tres jueces en 1587. Desde entonces sólo tres personas formaran el Consejo de Población de Granada hasta 1592. Además de Zuazo y Aguilar que fueron miembros del mismo hasta su muerte –1587 y 1580 respectivamente–, ocuparon estos cargos:

- Don Luis de Mercado, oidor de la Chancillería desde 24 de julio de 1581 hasta su promoción a Indias hacia finales de 1586;
- García Suárez de Carvajal, corregidor de Granada, del 8 de junio de 1587 al 3 de febrero de 1588;
- Dr. Valdecañas y Arellano oidor, desde el 3 de febrero de 1588 hasta el final del Consejo;
- Don Alonso de Cárdenas, corregidor de Granada sustituyendo a Suárez Carvajal –3 de febrero de 1588–, hasta que cesó en el Corregimiento, nombrándose en su lugar al nuevo corregidor Mosén Rubí de Bracamonte, en junio de 1592, hasta su disolución⁷¹.

Por otra parte, un hecho que caracterizó al Consejo de Población fue que sólo personas con acreditados conocimientos técnicos-jurídicos formaban parte de él, salvo el duque de de Arcos.

Todos ellos con poder para firmar las libranzas y para vender y arrendar, etc., los bienes de la hacienda. Una vez que desaparecían las personas expresas en el negocio granadino y que gozaron de toda la confianza del rey, los corregidores de Granada y los oidores de la Audiencia fueron los llamados a hacerse cargo del Consejo de Población⁷².

F) Disolución del Consejo de Población de Granada

El cese del Consejo de Población de Granada viene dado por una Real Cédula, de 2 de noviembre de 1592. En ella Felipe II estableció que “hauemos acordado y resuelto y determinado que ese tribunal cese de todo punto (...) deis orden que luego que vengan a la villa de Madrid el dicho contador Martín Pérez de Arriola y siete impenero y traigan consigo todos los libros y papeles que tuuieren a su cargo⁷³. También mandaba que le dieran aviso del estado en que se encontraba de hacienda, además de lo dicho contenido en los dichos libros y papeles.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 193.

⁷¹ *Ibidem*, p. 194.

⁷² *Ibidem*, p. 194.

⁷³ *Vid.* M. M. BIRRIEL SALCEDO, “Documentos inéditos”, cit., pp.346.

Por tanto, presidiendo el Consejo de Población, don Fernando Niño de Guevara, recibió esta noticia, teniendo que enviar todos los documentos a cargo de los contadores al Consejo de Hacienda, que estaba en la Corte, quien se ocuparía a partir de ese momento de todo lo relacionado con la administración, cobranza y beneficio. Realmente el Consejo de Población fue creado para una cuestión muy específica y determinada, la repoblación y administración de los bienes confiscados a los moriscos de Granada, y llegando ésta a su fin, el órgano colegiado tendría que desaparecer.

Pero, según nos indica Birriel Salcedo, “la ejecución de la medida se aplazó constantemente. El Consejo como tal no existía, pero es indudable que el presidente de la Chancillería, los contadores, el receptor y, seguramente el secretario continuaron ocupándose de la administración de la hacienda confiscada. El traslado a Madrid creemos que no se ejecutó jamás”⁷⁴. De hecho, en 1597 se procedió a constituir un órgano colegiado para proteger la población y administrara la hacienda, con la jurisdicción, competencia y poder que poseyó el Consejo de Población⁷⁵. Se trataba de la restitución del Tribunal de Población de Granada, constituido por tres personas, el “Presidente y dos oydores más antiguos, los cuales conoçiesen de las dichas caussas y admistraçion, nombrando para ellos administradores por partidos para la cobranza de los çenssos con cuyo cargo se dieron a los nuevos pobladores las haçiendas, la qual Junta se hiçiese una o dos tardes cada semana, con asistencia del fiscal mas antiguo desata chancillería”⁷⁶, un secretario y dos contadores (entre ellos Martín Pérez de Arriola). También se les dio facultad para que las haciendas que no se habían dado a censo las diesen o vendiesen y entre tanto las administrasen.

Se mandaba que todos los autos y procesos que se habían llevado al Consejo de Hacienda se remitieran a Granada al nuevo Consejo, donde se continúa su conocimiento con inhibición de otros tribunales, “no admitiéndose apelación ni cualquier otro recurso a sus sentencias”⁷⁷.

Pero fue una institución que a lo largo del siglo XVII se disolverá y restaurará varias veces con diversas composiciones y competencias tanto el Consejo como la Junta de Población⁷⁸. La expulsión general de los moriscos que dio Felipe III en 1609 cerró definitivamente el largo ciclo histórico de la Reconquista. La cuestión morisca era la de una minoría racial no asimilada que había ocasionado trastornos constantes desde la conquista de Granada. Y aunque existieron varios proyectos de expulsión desde 1582, en palabras de García Cárcel, “1609 sería la resultante final

⁷⁴ Vid. M. M. BIRRIEL SALCEDO, “Las instituciones”, cit., p. 198-199.

⁷⁵ Vid. *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, Tít. I, Libro XVII, ley 5, *del Consejo y Tribunal d la tocante a la nueva repoblación*, 1601, pp. 134r-137v.

⁷⁶ Vid. J. A. LÓPEZ NEVOT, *Práctica*, cit., p.270.

⁷⁷ Vid. J. SALCEDO IZU, “Bienes públicos”, cit., p. 649.

⁷⁸ En *Archivo Histórico Nacional* Consejos, legajo 51441, núm. 5.

del proceso colonizador subsiguiente a esa conquista, iniciada en el siglo XI, la posdata conclusiva de 1492”⁷⁹. Sucesivas disposiciones regularon la situación de unos y la expulsión de otros de tal manera que 1612 el problema estaba resuelto.

Elliot observa que “la elección de la fecha en que se aprobó el decreto de expulsión se hizo de modo plenamente deliberado: el 9 de abril de 1609, el mismo día en que se firmó la Tregua de los Doce años. Al escoger el momento oportuno, la humillación de la paz con los holandeses quedaría disimulada por la gloria de suprimir la última huella de la dominación mora en España, y 1609 sería recordado siempre como un año no de derrota, sino de victoria”⁸⁰. Pero a pesar del decreto de la expulsión general quedaron algunos moriscos en España. Felipe V en 1712 establecía un Auto de expulsión general de los Moros “que llaman cortados, o libres”⁸¹.

III. CONCLUSIONES

Si a los Reyes Católicos les correspondió la reconquista del Reino de Granada, en un principio respetando las Capitulaciones por las cuales les entregaron la ciudad, también se les debe un endurecimiento de su política, debido a Jiménez de Cisneros, con la conversión a moriscos de los musulmanes que vivían en Granada, quedando así toda la Corona de Castilla cristianizada.

Fue Felipe II, tras la política permisiva de su padre, quien cambió el signo político de los Austrias y decretó la expulsión de los moriscos del Reino de Granada y la confiscación de todos sus bienes. De ahí que para algunos historiadores hasta la guerra de los moriscos de 1568-1570, no se puede considerar concluida la reconquista española.

La creación del Consejo de Población de Granada, independiente de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, es una institución fundamental para entender todo lo referente a justicia, hacienda y población derivado de la nueva situación tras la expulsión. Este órgano colegiado actuó desde un principio con diligencia y buen hacer. Fue importante en cuanto a la administración de los bienes confiscados a los moriscos para venderlos, arrendarlos,... todo lo relacionado con lo fiscal, que era una de las preocupaciones más importantes para el monarca, pues el rey incorporó todos los bienes y haciendas confiscadas a su Real Patrimonio. También fue importante en el tema de la justicia, pues debido a la expulsión y confiscación las causas judiciales eran interminables, asunto que fue competencia

⁷⁹ R. GARCÍA CARCEL, “La historiografía sobre los moriscos españoles: aproximación a un estado de cuestión”, *Estudis*, nº 6, 1977, pp. 71-97.

⁸⁰ C. PÉREZ BUSTAMANTE, “La España de Felipe III”, en *Historia de España de Menéndez Pidal*, Tomo XXIV, Espasa-Calpe, Madrid, 1979, p. XXIX.

⁸¹ *Vid. N. R.*, 8, 2, VI.

del Tribunal de los tres jueces abolido en 1587. El Consejo fue cesado en 1592, pero denota la gran importancia y hacer que tuvo en Granada su restauración en 1597.

Y si para Vincens Vives “la repoblación es la verdadera reconquista”⁸², se hace necesario realizar un estudio completo de esta institución, adscrita a la Real Audiencia y Chancillería de Granada, cuya documentación no se encuentra en este Archivo, sino en el de Simancas, por ser el Archivo de la Corona desde el siglo XVIII.

RESUMEN

En este artículo se analiza el problema musulmán y la conversión de los musulmanes al catolicismo en el siglo XVI en el Reino de Granada, así como su expulsión por Felipe II y la consecuente confiscación de sus bienes y la repoblación del territorio. Se estudia también la creación, composición y funcionamiento del Consejo de Población de Granada, creado para dar respuesta a los problemas surgidos tras la expulsión de los moriscos.

Palabras clave: *Confiscación – Consejo de Población de Granada – Moriscos – Reino de Granada – Repoblación.*

ABSTRACT

This article analyses the problem of the Muslims and their conversion to Catholicism in the Kingdom of Granada in the 16th century, as well as their expulsion by Philip II and the consequent confiscation of their goods and the repopulation of the territory. It also analyses the creation, composition and functioning of the Council of Population of Granada, created to deal with the problems that arose after the expulsion of the Moors.

Key words: *Confiscation – Council of Population of Granada – Kingdom of Granada – Moors – Repopulation.*

⁸² J. VICENS VIVES, *Manual de Historia Económica de España*, Ed. Vicens-Vives, 1967, 7ª ed., p. 144.

